

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, se allega certificado de tradición del inmueble materia del proceso. Sírvase proveer. Cali, 30 de septiembre de 2024

El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA.

Verbal de Pertenencia vs Norberto de Jesús Gamboa

Auto Interlocutorio #1008

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

76001-31-03-014-2021-00224-00

Se recibe por parte de la apoderada de la parte actora, certificado de tradición actualizado del inmueble materia del proceso, solicitado en auto #169 del 4 de septiembre de 2024.

SE GLOSARÁ a los autos para que obre y conste, y tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 1 DE OCTUBRE DEL 2024

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 OCTUBRE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06426a632331eaf4a8f54a219c343beb189d3c617197f1203e4848f980f9a5**

Documento generado en 30/09/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 30 de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por la señora ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ contra el señor NORBEY PALOMINO, con el memorial que antecede, a través del cual el procurador judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 0994
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)-
Verbal Declaración Existencia Sociedad Patrimonial Hecho
Rad: 760013103014-2022-00324-00

La parte actora mediante apoderada judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presenta reforma a la demanda respecto de los hechos y pretensiones consignadas inicialmente en el petitum demandatorio.

Al respecto el artículo 93 Código General del Proceso, contempla que podrá reformarse la demanda por una sola vez, antes de la fijación de la audiencia inicial, conforme a las siguientes reglas: (...) *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”*

En esta orden de ideas, y en aplicación de la norma en cita, se admitirá la reforma de los hechos y pretensiones señaladas por el actor.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, allegada por el mandatario judicial de la parte actora.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, por estado.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez
ESTADO 1 DE OCTUBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b4a0a8d061abc63b69b70cff2d290898b1be9dff135b68934a9028b36fb38**

Documento generado en 30/09/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 30 de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por la señora ANGELA MARIA LONDOÑO HERNANDEZ contra el señor NORBEY PALOMINO, informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demandada y, a través de apoderado judicial, presentaron contestación de demanda. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0270
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)-
Verbal Declaración Existencia Sociedad Patrimonial Hecho
Rad: 760013103014-2022-00324-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, la cual fue remitida a la cuenta de correo palomonorbey2015@gmail.com, con la constancia "El destinatario abrió la notificación 2024/02/07 12:51:27" de la empresa SERVIENTREGA, venciendo su término de notificación el 08 de marzo de 2024. Así mismo, en término de Ley, el profesional del derecho JAVIER MORAN, en calidad de apoderado judicial del señor NORBEY PALOMINO, presentó contestación de la demanda, la cual le fue compartida a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico: nalmansa@gmail.com. Conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 del 2022 parágrafo. (07/03/2024).

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio No. 001 de fecha 11 de enero 2024, al señor **NORBEY PALOMINO** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde certifica el envío de la citación que trata la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado **NORBEY PALOMINO**, palomonorbey2015@gmail.com, el día 07 de febrero de 2024, anexando copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en término de Ley (08/03/2024), por el demandado **NORBEY PALOMINO** a través de apoderado judicial, incluyendo excepciones de mérito, las cuales

fueron recorridas por la apoderada de la parte demandante. (folio 046 expediente digital)

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho **JAVIER MORAN** identificada con cedula de ciudadanía No. **94'364.845** y T.P. No. **318950**, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 OCTUBRE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581778c8d04930945c868d0d35fdac194049f0b45e28c54faffc10240c84f089**

Documento generado en 30/09/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2024. A Despacho de la señora Juez se solicita reforma de la demanda **y control de legalidad del proceso**. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Impugnación de actos vs Carnes y Derivados de Occidente

Auto Interlocutorio #1001

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)

76001 31 03 014 2023 00086 00

1. Allega el apoderado judicial de la parte demandante, reforma a la demanda consistente en "*...se incluye la alteración de los hechos de la demanda, se presentan pruebas adicionales y se solicita la práctica de nuevas pruebas.*".

Para resolver se revisa el Artículo 93 del Código General del Proceso, que ordena "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*"

Conforme lo anterior, es preciso señalar que la petición de reforma de la demanda no podrá ser resuelta de forma favorable, por cuanto, no se cumplió el ordenamiento del artículo precedente, debido a que dentro del proceso ya se fijó fecha para audiencia el 24 de febrero de 2025 a las 9:00 am, conforme auto No. 769 de fecha 5 de septiembre del año 2024, notificado por estados el 6 de septiembre de la misma anualidad, conforme estado No. 126. Auto que se encuentra ejecutoriado y en firme, habiendo sido solicitada la reforma el mismo día en que se notificó el auto respectivo.

2.- Así mismo el apoderada especial de la parte demandante, se realice un control de legalidad al proceso, fundamentando la petición en “...No es menos trascendente destacar que el despacho al omitir el pronunciamiento sobre la Admisión, el Rechazo o la Declaración de contestación deficiente de la contestación de la demanda, encumbro una irregularidad en el proceso que a pesar de no identificarse con las causales de nulidad del artículo 133 del CGP para ser tramitadas conforme los artículos 134 a 138 del CGP, debe adoptarse las medidas correctivas pertinentes, que para el caso particular y concreto considero es dejar sin efectos el Auto 769 del 5 de septiembre de 2024 mediante la aplicación de la teoría del Antiprocesalismo, a fin de entrar a corregir la ilicitud incorporada en el auto..”

De igual manera, allega escrito de control de legalidad, con fecha 17 de septiembre de la presente anualidad, en el que “solicito al despacho el control de legalidad del proceso para corregir la irregularidad existente en el mismo, por cuanto con la expedición del Auto 769 del 5 de septiembre de 2024, se encumbro la irregularidad consistente en la falta de pronunciamiento sobre (a) la Admisión de la contestación de la demanda (por el cumplimiento del artículo 93 del CGP, el que es susceptible del recurso de reposición del Art 318 del CGP) (b) El Rechazo de la contestación de la demanda (por el incumplimiento del artículo 93 del CGP, el que es susceptible del recurso de reposición del Art 318 del CGP y apelación del numeral 1 del Art 321 del CGP) o (c) la Declaración de contestación deficiente de la demanda (de conformidad con el artículo 97 del CGP, el que es susceptible del recurso de reposición del Art 318 del CGP). “

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial, es menester indicarle que, si bien es cierto la parte demandada presento contestación de la demanda el día 28 de mayo de la presente anualidad, esta le fue comunicada al correo electrónico de la parte demandante visolorzano@yahoo.com. Conforme documento obrante a folio 019 del expediente digital, en donde se copia dicha contestacion a la parte demandante, del escrito presentado por la sociedad I IBAÑEZ & ARANGO ASESORÍAS LEGALES SAS, sociedad identificada con Nit.901.308.550-1 y

domiciliada en la ciudad de Tunja – Boyacá, representada legalmente por SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550 y portador de la Tarjeta Profesional No. 349.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. (en adelante CYD), identificada con Nit. 890.317.831-5, a través del presente escrito y muy respetuosamente me permito dar respuesta a la demanda de la referencia.

La ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, establece en el parágrafo del artículo 9o. Lo siguiente:

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, de la contestación de la demanda y de las excepciones planteadas, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo preceptuado en la norma en cita, al canal digital que acompasa con el indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda al respecto se lee: **“Para la parte Demandante JUAN SEBASTIAN ANGEL MESA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.126’589.714, en la dirección de Bogotá Avenida Boyaca 128b65 int 2 apto 304, para efectos de notificación electrónica autorizo se realice por medio de la cuenta de correo electrónico solorzanoabogados@gmail.com “**

Lo anterior, significa que se le puso en conocimiento por la parte demandada del escrito de contestación y excepciones planteadas al canal digital por el que el demandante se comunica con el despacho y con la parte, de manera que no es necesario pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demanda, máxime si por auto de fecha 11 de julio del 2024, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos del mandato otorgado, y aunado al hecho de que la norma procesal no exige pronunciamiento sobre la admisión o no de la contestación de la demanda al tenor de los artículos 96 y al 99 del CGP, siendo claro para el recurrente opugnante que la parte demandada se notificó y en tiempo contesto la demanda, por lo que debio pronunciar respecto del escrito de contestación y excepciones en el traslado remitido por esta conforme lo establece la ley 2213 del 2022 artículo 9o y no pretender ahora una supuesta irregularidad respecto del despacho, por no emitir auto que admite la demanda.

Finalmente, es claro que la irregularidad planteada no encaja dentro de las causales de nulidad, establecidas en la norma procesal, al respecto, este despacho solicito al despacho al realizar el control de legalidad del proceso para corregir la irregularidad existente en el mismo, no encuentra causal que lo justifique al tenor de los artículos 133 del CGP, causales que tienen su fundamento en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelante un trámite a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz dentro del mismo, debiéndose cumplir los requisitos, consagrados en el artículo 135 ibidem, como lo es: ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que***

se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, se negará el control de legalidad, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en aras de corregir la irregularidad que indica existente en el auto 769 de fecha 5 de septiembre del 2024.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR, la solicitud de control de legalidad, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en aras de corregir la irregularidad que indica existente en el auto 769 de fecha 5 de septiembre del 2024, conforme a la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Eda.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 OCTUBRE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ababaa0c307a58af527d6b08d6c90ca8443c78507676030493c881f84f5effb**

Documento generado en 30/09/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

76001 31 03 014 2023 00204 00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA- a través de apoderado judicial en contra de **CALIXTO HURTADO CAICEDO** para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, dejando constancia que el demandado, el 22 de julio de 2024, fue notificado del mandamiento de pago a través de su correo electrónico; churtaca@hotmail.com. y dentro del término otorgado, que venció el 8 de agosto de 2024, guardó silencio. (folio 015 del expediente digital)

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- Argumenta la parte actora que el demandado **CALIXTO HURTADO CAICEDO**, se constituyó en deudor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA-, mediante pagaré #70148, por el Crédito No.1235771, fechado 4 de abril de 2020 por la suma de \$244.954.959,19 pesos mcte; intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 14 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago, e intereses de plazo pactados, a la tasa del 14.98% tasa efectiva anual, desde el 26 de enero de 2022.

Así mismo el Pagaré No. 1199080 por la suma de \$63.934.363,98 pesos moneda legal; intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 14 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago, e intereses de plazo pactados, a la tasa del 13.5 % efectiva anual desde el 26 de enero de 2022.

2.- El deudor renunció a los requerimientos, a la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago, al aviso de rechazo y al protesto y a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados al Señor CALIXTO HURTADO CAICEDO, no se ha logrado obtener el pago de los pagarés ni de sus intereses.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 838 del 12 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra del señor CALIXTO HURTADO CAICEDO por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal a la parte pasiva, al tiempo que mediante auto #839 del 12 de octubre de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado fue notificado en cumplimiento al ordenamiento de la Ley 2213 de 2022, a través del correo de la entidad demandante analista.juridico@febor.coop, notificaciones@febor.coop al correo electrónico de notificación del demandado, churtaca@hotmail.com, el 22 de julio de 2024, y los informes de las notificaciones fueron:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LEY 2213 de 2022

SR:
CALIXTO HURTADO CAICEDO

Dirección electrónica
remite: analista.juridico@febor.coop notificaciones@febor.coop (DEMANDANTE)
Dirección electrónica destinatario: churtaca@hotmail.com (DEMANDADO)

Por medio de la presente me permito notificarlo del mandamiento de pago dentro del siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
REFERENCIA: 76001310301420230020400
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: **CALIXTO HURTADO CAICEDO**
JUZGADO: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se le advierte que la notificación se considerara surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente en su cuenta de correo electrónico, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE RAD. 2023-204

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 22/07/2024 8:15 AM

Para: Calixto Hurtado <churtaca@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE RAD. 2023-204;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Calixto Hurtado \(churtaca@hotmail.com\)](mailto:churtaca@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 LEY 2213 DE 2022 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE RAD. 2023-204

Vencido el término judicial, el 8 de agosto de 2024; la parte demandada guardó silencio.

Por tanto, debido a que el deudor CALIXTO HURTADO CAICEDO no propuso excepción alguna que enerve las pretensiones de la demanda; se encuentra agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y la deudora.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutividad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: Alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: Significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

3.- ORDEN DE LA EJECUCIÓN:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso; si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación

que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago el 22 de julio de 2024, a través de su correo electrónico churtaca@hotmail.com; allegándose la constancia de acuse de recibido del mismo por parte de la apoderada de la parte actora; sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Sin embargo, revisado el cobro de intereses decretado en el auto de mandamiento de pago, se advierte que la apoderada erró en la petición respecto a las fechas, por lo cual se corregirá la providencia, la cual quedará así: PAGARÉ 70148, intereses corrientes desde el 4 de abril de 2020 al 26 de enero de 2022 e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, el 14 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación. PAGARÉ 1199080, intereses corrientes desde el 21 de enero de 2021 al 26 de enero de 2022 e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, el 14 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago #0838 del 12 de octubre de 2023, con la corrección respecto a la fecha de cobro de los intereses la cual quedará así:

1.1. PAGARÉ 70148, intereses corrientes desde el 4 de abril de 2020 al 26 de enero de 2022 e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, el 14 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. PAGARÉ 1199080, intereses corrientes desde el 21 de enero de 2021 al 26 de enero de 2022 e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, el 14 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **CALIXTO HURTADO CAICEDO** Y EN FAVOR de la parte demandante FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA- se señalan como Agencias en derecho la suma de **\$6.180.000,00** M/Cte.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del

Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que, a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

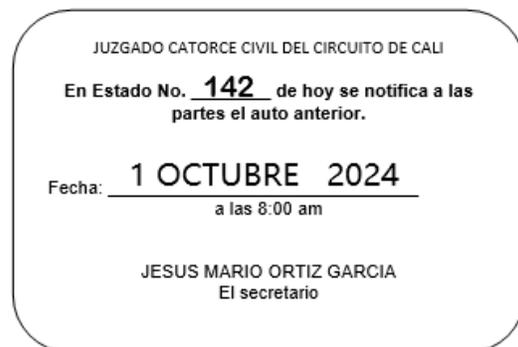
OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Eda



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97389973074f8a68a28fa628f241e191fe974a4ae3590bfde3eb34113b9d568**

Documento generado en 30/09/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2024.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con renuncia de poder del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Efectividad vs Catherine Alvarez Arboleda

Auto interlocutorio #1007

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

76001 31 03 014 2023 00301 -00

1.- Se recibe memorial del Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN donde informa que, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sociedad **ALIANZA SGP SAS**, quien actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA SA**, no continuará ejerciendo el cargo de profesional adscrito a la entidad e informa que continuará actuando la Dra. **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**.

Para resolver la petición se revisa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** , indicando como profesional adscrito a la Doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.527.951, por lo que se continuara el apoderamiento de la entidad demandante, a través de esta. (folio 004 expediente digital anexos)

2.- De otra parte, revisado el expediente se tiene que mediante auto #556 del 7 de junio de 2024, se requirió a la parte actora, para allegar la constancia de embargo de los inmuebles gravados con hipoteca. Se advierte que el 13 de septiembre de 2024 se les informó a través de correo electrónico, que el original del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encontraba en el Despacho para su retiro, y a la fecha no se ha recibido la inscripción realizada.

Así las cosas, el despacho, resuelve,

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. MARIA FERNANDA PABON ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.527.951, como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

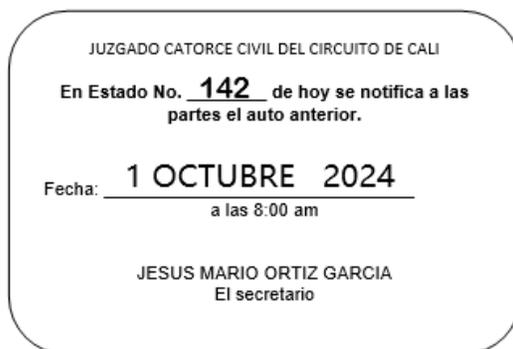
SEGUNDO. - De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que cumpla, dentro de un término de Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, realizando la inscripción del embargo en los bienes inmuebles materia del proceso; término que empezará a contarse a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Eda.



Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b8ea88b2268d0b0d188b75c391f518337825ca55f795a7a67775ae8fe65197**

Documento generado en 30/09/2024 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 30 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real, promovido por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, CESAR AUGUSTO VELEZ y VALERIA URREGO MARTINEZ, informándole que la demandada YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, entró en proceso de insolvencia y solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1005
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).-
Ejecutivo
Rad: 760013103014-2023-00310-00

En atención al informe secretarial, y frente a la comunicación allegada el 25 de septiembre de 2024, por el profesional de derecho JUAN CAMILO ROMERO BURGOS quien actúa en calidad de abogada conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASEER, donde informa que en fecha 24 de septiembre de 2024, se aceptó la solicitud del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2012 presentado por la señora YOLANDA TERESA GARCES OSPINA y solicita suspender el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho, en aplicación al Inciso 2º del Artículo 548 del Código General del Proceso, que reza “En la misma oportunidad, el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” y, del artículo 555 de la precitada norma, que establece, “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”, se aceptará la petición y se decretará la suspensión del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD con el inciso 2º del artículo 548 y el artículo 555 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del

presente proceso; hasta tanto, se resuelva el TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, CAPITULO IV, LEY 1564 DE 2012, iniciado por la señora **YOLANDA TERESA GARCES OSPINA** en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASEER**.

SEGUNDO: SE REQUIERE al abogado conciliador **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS**, informar al Despacho cualquier decisión en el precitado trámite, de conformidad a los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. Oficiése informándose lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 OCTUBRE 2024**
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe161c9f26ebc98191f464ed4bd733b186986542a12de6ede2734ab1c004217**

Documento generado en 30/09/2024 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 30 de septiembre de 2024. A Despacho de la señora juez, el presente expediente para resolver la apelación del auto interlocutorio No. 1525 de fecha 21 de agosto del 2024, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ

Radicación: 760014003022202400747-01

Asunto: Apelación de auto

Interlocutorio No.996

I.- ASUNTO PARA DECIDIR

En orden a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.** contra el auto interlocutorio No. 1525 de fecha 21 de agosto del 2024, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia, a través del cual negó librar mandamiento de pago, frente al “pagare digitalizado No. 4624605, la carta de instrucciones y el CERTIFICADO DE DECEVAL No. 0018038777, conforme a los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

1.- **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva frente a **JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ**, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero soportadas en el siguiente título valor pagare digitalizado No. 4624605, la carta de instrucciones y el CERTIFICADO DE DECEVAL No. 0018038777.

El ejecutante acompañó la demanda de la copia del pagare No. 14624605 y autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagare firmado electrónicamente por la parte demandada, y de la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitidos por el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A, DECEVAL**, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito de Cali, quien, en su primer pronunciamiento a través de auto del 21 de agosto del 2024, negó librar mandamiento de pago en los términos solicitados, indicando que:

“Con esta demanda ejecutiva, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado Pagaré No. 14624605, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ, actuando en dicho instrumento como deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, (...) Es preciso decir al respecto, que el Despacho encuentra que el documento denominado Pagaré No. 14624605, no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se haya conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. En resumen, se tiene que en el título valor base del proceso, solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre e identificación, pero en el mismo, no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, código, contraseña, datos biométricos o claves criptográficas, que permitan identificar quien se obligó y que ofrezcan la seguridad que le pertenecen a él. Tampoco existe constancia de

que éste haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; es decir, en el mismo solamente se indica:



Sin que obre o haya prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, los documentos aportados no generan la certeza de que hubiesen sido firmados por la parte demanda, ni mucho menos digital o electrónicamente; y en consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la entidad ejecutante.

*El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos:(i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**"*

El ejecutante, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1525 de fecha 21 de agosto de la presente anualidad, y en subsidio apelación, Recurso de reposición que le fue resuelto desfavorablemente por auto 1619 de fecha 6 de septiembre del 2024, concediéndose el recurso de alzada, soportando su decisión el a-quo en el hecho de que:

" Dejándose en claro que el Juzgado no está exigiendo un documento físico como lo pretende hacer ver el recurrente y que tampoco se opone a la emisión de los títulos valores desmaterializados y/o títulos valores electrónicos de que trata la Ley 527 de 1999, el Decreto Ley 019-2012, el Decreto 333 del 2014 y el Decreto 2364 del 2012; concretamente la discordia radica en el hecho de que no fue traída la prueba que demuestre fehacientemente que el título base del proceso, haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; es decir, la trazabilidad de la suscripción del mentado instrumento, como se solicitó en el auto atacado. (...), se ratifica el auto recurrido al no existir el soporte electrónico, ni la trazabilidad que demuestren como fue suscrita y materializada la obligación objeto de cobro entre el demandado JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Pedimentos estos que fueron claramente

especificados y fundamentados en el auto atacado; motivo por el cual, se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a conceder la alzada” (Cursiva fuera del texto)

III.- SUSTENTOS DE LA APELACION. –

Mediante escrito fechado, 12 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial presenta como sustento al recurso de apelación, que los títulos valores desmaterializados ,carecen de documento físico que lo soporte, en su reemplazo existe un registro contable conocido como documento informático que se administra a través de los depósitos centralizados de valores, los cuales contienen una firma electrónica cuya regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015 Para los títulos desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC (Art 30, ley 527 de 1996), La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, en otras palabras la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representado así los documentos físicos.

Adiciona en su escrito que, en Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable.

Indica que, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el art. 2.14.4.1.1 del Decreto 2555/2010.

Finalmente, dentro de sus argumentos, refiere que, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT:860034313-7, como titular del pagaré depositado para ejercer la

pretensión cambiaria en contra del aquí demandado, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; 2 ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y 3 iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. En este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT:860034313-7 para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado.

IV.- CONSIDERACIONES

La estructura o la naturaleza del proceso ejecutivo, es ineludible que con la demanda se deba acompañar, *ab initio*, el documento que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, que conforman el llamado título ejecutivo. Sin su presencia el juez no puede librar mandamiento de pago (*Nulla Executio Sine Título*).

Pero además de contar con la imprescindible presencia del título para el buen suceso de la ejecución, este debe reunir unos requisitos especiales de procedibilidad detallados en el artículo 422 del C.G.P., fundamentalmente, de **expresividad, claridad y exigibilidad**; ahora, se dice que la obligación es expresa cuando aparece manifestada de manera evidente, especificando detalladamente el contenido de su prestación. Es clara cuando está determinada la naturaleza de la obligación y sus elementos, es decir, el objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidado por simple operación aritmética de tal forma que de su lectura no quede duda con respecto de su existencia y característica. Y es exigible cuando no está sometida a plazo ni condición, o que de estarlo se ha vencido el plazo o cumplido la condición¹.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

¹ Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional. indicó que (...) "*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*"

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

La Superintendencia Financiera² ha definido la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’ , esto es “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.*

En nuestro país el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005, esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado *“anotación en cuenta”*. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables³.

Las entidades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, creadas por la Ley 27 de 1990, las funciones fueron reglamentadas por la Ley 964 de 2005, y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Siendo pertinente he de destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de *“anotaciones en cuenta”* o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es

² Cfr. Concepto 9409189-2 de fecha 02 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de fecha marzo 03 de 1997 de la Superintendencia Financiera, pagina web, link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

³ Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

En el caso de marras es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Lo anterior permite afirmar a esta juzgadora que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el -pagaré-, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este

firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Precisado lo anterior, es importante anotar que el Despacho no comparte la determinación de la primera instancia, teniendo en cuenta que un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue, de conformidad con lo contemplado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

El a quo al adoptar su decisión, no valoró que, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado, omitir esa circunstancia llevó a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010, este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago, argumentar que los certificados DCV, no arroja la constancia de la firma de quien lo crea.

De los documentos allegados por el demandante con la demanda y del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la impresión de un documento electrónico, certificados del pagaré desmaterializado emitido por Deceval, se puede establecer claramente, entre otros aspectos, que el demandante **DAVIVIENDA S.A.**, es titular del título valor pagaré y que el otorgante es el ejecutado señor **JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ**, documentos conforme se presume su autenticidad fue firmado electrónicamente el 08-01-2021 a las 08-22.47 por su otorgante, el demandado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos los documentos que constituyan títulos ejecutivos, por lo que, siendo todos los títulos valores son títulos ejecutivos, es perfectamente aplicable la

presunción de autenticidad a los títulos valores base de la ejecución. Aunado a lo anterior la ley 2213 del 2022, permite que los documentos y anexos que fueran a ser parte de los diferentes procesos pueden ser acompañados con plena validez de manera electrónica, por lo que los títulos valores a pesar de tener norma expresa en el Código de Comercio, no fueron restringidos o relevados de ser acompañados también de manera digital, ya que precisamente lo que se pretende es flexibilizar los procedimientos que se llevan a cabo ante las diferentes jurisdicciones.

En desarrollo del artículo 11 del Estatuto procesal Civil, en cuanto a que, el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, es determinante el hecho de no exigir, como en este caso se ha hecho por el Juez a -quo, "*el soporte electrónico, ni la trazabilidad que demuestren como fue suscrita y materializada la obligación objeto de cobro entre el demandado JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A*" (cursiva fura del texto).

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación *el soporte electrónico, ni la trazabilidad que demuestren como fue suscrita y materializada la obligación objeto de cobro entre el demandado*, respecto de la suscripción del título valor base de la demanda, resulta improcedente, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 de la ley 2213 del 2022), siendo un título desmaterializado y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010, este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado, documento allegado, que adquiere el valor otorgado en el artículo 246 de la Norma Procesal Civil⁴

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a **DAVIVIENDA S.A.**, como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de **JHONATAN CUPITRA RODRIGUEZ**, se debe verificar que: i) *Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores*; ii) *el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos* y iii) *el documento*

⁴ Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente

contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso, se cumplen con los presupuestos referidos, dado que:

- i) Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto⁵.
- ii) los certificados cumplen con los requisitos con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999.
- iii) Y el pagare objeto de ejecución expedido por DECEVAL cumple con los requisitos previstos en el art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

El despacho debe resaltar que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la Sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. (Ley 527 de 1999)

En este caso el ejecutante aportó impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria como se explica a continuación.

En los certificados se advierten la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada⁶ por medio del certificado

⁵ Información verificada, concepto de la Superintendencia Financiera, pagina web, link <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0>, y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por dicha entidad se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

⁶ El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de "Configuración para validar la firma digital de un pagaré" del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval que se encuentra en <https://pagares.bvc.com.co:1445/PortalFirma/jsp/certificados/visualizarCertificadoPDF.xhtml>

digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR⁷. Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 22 de septiembre de 2022 que el ejecutante es titular de los valores base de ejecución y que la deudora es la demandada; además, que los valores depositados en los pagarés; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

Ahora, es claro que, de acuerdo con precisiones jurídicas, como las indicadas en auto de fecha 13 de agosto del año 2024 M-P. Dr. HOMERO MORA INSUASTY, radicación 2023-00255-01, destaco:

“ no hay discusión que Deceval S.A. es una empresa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para administrar los Depósitos Centralizados de Valores [en adelante DCV], cumpliendo la labor, entre otras, de sustituir los títulos físicos que custodia por anotaciones en cuentas en los registros contables, lo que se ha denominado «desmaterialización de un valor», conforme a la copiosa normatividad que disciplina la materia.

En virtud de esta actividad financiera, Deceval S.A. está habilitada para emitir certificados sobre los derechos representados mediante anotación en cuenta, los cuales, en virtud de la mencionada desmaterialización, prestarán mérito ejecutivo como si se tratase de un título valor¹⁶ [facilitando el tráfico comercial], sin embargo, el alcance de esta certificación se limita únicamente a acreditar la existencia de tal depósito y a legitimar al titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales allí incorporados”⁸

No obstante, la habilitación de emisión de certificados sobre derechos personalísimos, como ha quedado claro, si bien es cierto, se observa que como suscripción del pagare, estudiado, se insertó una imagen de firma electrónica del ejecutado, con fecha y hora de suscripción, lo que indicaría que, dadas las certificaciones de entidades autorizadas para firma digital, el DECEVAL, solo certifica el depósito y la administración del título desmaterializado, existe la presunción de autenticidad anotada, anteriormente, y solo por fuera de los requisitos formales, para el análisis de la admisión de la demanda, competará al suscriptor determinar la autenticidad o no de la firma impuesta en el título.

⁷ Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación “lector QR”. La lectura del código generó el link del mensaje de datos en su formato original, este es, <https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=CDvIz6P5SkkXr3s0zryubIJAuMODAsp80GRQgeY3Mtw>

⁸ Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.14.4.1.3.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Finalmente, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedidos por Deceval, y estos documentos, como se indicó, pagare No. 4624605, la Carta de Instrucciones y el CERTIFICADO DECEVAL No. 0018038777; en los cuales consta la obligación a cargo del señor CUPITRA RODRIGUEZ JHONATAN y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$93.841.609, junto con intereses de plazo, vencida el 26 de junio del 2024, son suficientes para legitimar a la parte ejecutante, para ejercer la pretensión cambiaria frente a la demandada. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago argumentando que los certificados no cuentan con la firma de quien lo crea, y menos por no haberse aportado la trazabilidad de la suscripción por parte del demandado.

Bajo los anteriores argumentos se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos adicionales, ante la existencia de presunción legal de autenticidad que cobija al título ejecutivo, cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

Así las cosas, se revocará íntegramente el proveído examinado, para en su lugar, disponer que la Juez a quo proceda a dictar la decisión que en derecho corresponda; no se condenará en costas acorde lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto No. 1525 de fecha 21 de agosto del año 2024, proferido por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo a lo expuesto; en consecuencia, se dispone que la a quo deberá dictar la decisión que en derecho corresponda.

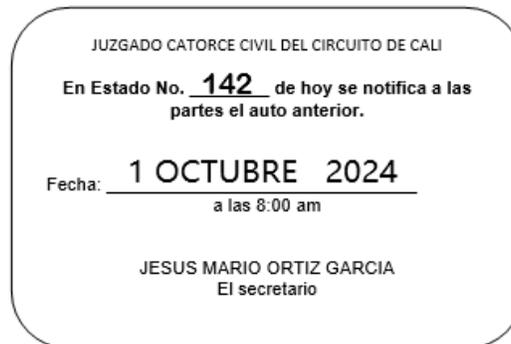
2.- Sin condena en costas de esta instancia por la prosperidad del recurso.

3.- Devolver al despacho de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

Juez



Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06f8d52c1cca6b5857306cc899cb0175bd59ebf743246c34f81aa3b9a4f989**

Documento generado en 30/09/2024 07:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>